

EXPEDIENTE:

TJA/5aSERA/JDN-

165/2023

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

ADMINISTRACIÓN DEL PODER

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintidos de mayo del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del juicio administrativo número TJA/5ªSERA/JDN-165/2023, promovido por

en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se declara procedente el presente juicio, se decreta la nulidad del oficio número de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad demandada; por medio del cual dio respuesta a la petición formulada del tres de julio de dos mil veintitrés; donde solicitaron el pago de gastos funerarios y seguro de vida, con motivo del fallecimiento del jubilado declarándose la ilegalidad del acto impugnado y por ende su nulidad, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva respuesta fundada y motivada, en donde les comunique a los solicitantes que, en relación al pago de seguro de vida del pensionado l acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a promover el Procedimiento de Designación de Beneficiarios, considerando que la documental denominada "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL, VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES" de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, a nombre de , tuvo una vigencia del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; por tanto a la fecha carece de eficacia jurídica para que el monto que ampara les sea entregado directamente; asimismo respecto al reclamo de gastos funerarios, deberá señalar que resultan improcedentes porque la relación laboral que mantuvo el jubilado fallecido se dio por terminada, sin que hubiera gozado del beneficio de "gastos funerales" o "gastos de defunción"; porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada el veintisiete de



septiembre de mil novecientos cincuenta, que fue la norma que rigió su relación laboral no consideraba como prestación ese concepto; en tanto la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* publicada en seis de septiembre del dos mil, norma que si tutela esa prestación, inició su vigencia hasta el **siete de ese mismo mes y año**; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Director General de Recursos

Humanos de la Secretaría de

Administración del Gobierno del

Estado de Morelos.

Acto impugnado:

Autoridad demandada:

"Oficio

<u>nú</u>mero

fecha 05 de julio de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado

de Morelos." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Lev de J

Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.1

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSERCIVILEM

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previo a subsanar las prevenciones de fechas siete de julio y diecisiete de agosto, ambas de cos mil veintitrés; una vez que los actores manifestaron expresamente que no estaban promoviendo juicio de Declaración de Beneficiarios; con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora presentando su demanda ante este Tribunal, mediante Juicio de Nulidad, en contra del acto impugnado y de la autoridad demandada precisada en el glosario que antecede.

² Idem

decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

7. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que solo la parte actora los aportó; se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el acto impugnado hecho valer por la parte actora es el oficio número de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, quien en ejercicio de sus facultades lo emitió y por medio del cual les



- 2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.
- 3. Con acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.
- **4.** Por proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en el capítulo que precede y el quince de noviembre de ese mismo año, se le tuvo a la demandante por fenecido su derecho para ampliar su demanda.
- **5.** En esa tesitura, por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.
- **6.** Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo a los demandantes por ofrecidas sus pruebas no así a la **autoridad demandada** a quien se tuvo por perdido su derecho para hacerlo. Sin embargo, para mejor



negó a los actores el pago de Seguro de Vida y Gastos Funerarios, con motivo del fallecimiento de su señor padre , quien ejerció como último cargo el de en el Hospital Civil de Cuernavaca, causando alta como jubilado el

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado hecho valer fue:

"Oficio número de de fecha 05 de julio de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada, precisamente con la copia certificada anexada al escrito inicial de demanda y que obra a fojas de la dieciocho del presente asunto; en el entendido que la demandada reconoció su existencia.

Al cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de un original, expedida por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁴.

³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal,

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de

además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la LJUSTICIAADMVAEM tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la

existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones que vertió la autoridad demandada, se desprende que opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X, en relación con el ordinal 38 fracción II de la ambos de la LJUSTICIAADMVAEM, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y.

Porque a su parecer, la parte actora contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo; por lo tanto, se entiende que la actora consintió el acto, tomando en cuenta que el jubilado falleció el diez de julio de dos mil



veintidós, venciendo los quince días para hacer valer su demanda el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en tanto del auto de admisión se desprende que la acción fue ejercida el siete de septiembre de dos mil veintitrés, habiendo superado por mucho el término antes señalado.

Sin embargo, es errada la consideración de la autoridad demandada, porque como se aprecia de la demanda interpuesta, el acto impugnado lo es Oficio número de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el cual le fue notificado a la parte actora el cinco de julio de dos mil veintitrés, tal y como se puede observar de la misma documental y si el juicio que nos ocupa fue instado el seis de julio de ese mismo año, es obvio que no transcurrió el término del quince días hábiles previsto por la LJUSTICIAADMVAEM en su artículo 40 antes impreso.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, el acto impugnado lo es:

"Oficio número de la companya de la

Del cual quedó demostrada su existencia y se analizará su legalidad o ilegalidad de acuerdo a lo planteado por las partes.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.⁷

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde

⁷ Época: Décima Época. Registro 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁸ del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad a su artículo 7⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁹ En líneas anteriores inserto.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Solo la parte actora ofreció pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, no así la demandada; no obstante, en términos del artículo 53 de la LJUSTICIAADMVAEM, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en el proceso, tal como se establece a continuación:

7.3.1 Pruebas actora:

1	LA	DOCU	MEI	NTAL:	Con	sistente	e en	copia
certi	ficada	del ac	ta d	e defund	ción	con nú	mero	de folio
A		, con	enti	dad de re	gist	ro More	los, M	unicipio
de	Cuern	avaca	а	nombre	de			
	10							

2 L	A DO	CUMENTA	L: Consisten	te en	copia
certific	ada del	acta de na	cimiento a nor	mbre de	
		con regis	tro en la ofici	alía núm	ero 📋
libro	acta	er	Cuernavaca,	Morelos	s, con
fecha	de regi	stro			
		11 19 1			

¹⁰ Fojas 26

¹¹ Fojas 25



3	LA DOCUM	/IENT	AL: Co	nsistente e	n cop	ia s	simple de
la	credencial	para	votar	expedida	por	el	Instituto
Na	cional Elect	oral a	favor d	le		ΠĒ	a. ¹²

4 LA	DOCUMEN	NTAL:	Consistent	e en d	copia
certificada	del acta de	nacim	niento a nom	bre de	
			gistro en la o		
libro	acta	er	n Miacatlán,	Morelos,	con
fecha de re	egistro del		The later bearing		;
	13				

- 5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de
- 6.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS" de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete. 15
- 7.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio número de de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos. 16

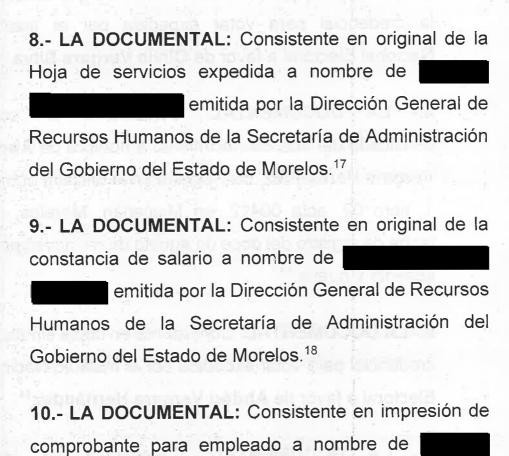
¹² Fojas 23

¹³ Fojas 24

¹⁴ Fojas 22

¹⁵ Fojas 16

¹⁶ Fojas 18



- del periodo comprendido del primero al treinta y uno de junio del dos mil veintidós. 19
- 11.- INTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente expediente.
- 12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:
 Consistente en todo lo que beneficia a los intereses de la parte actora.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer:

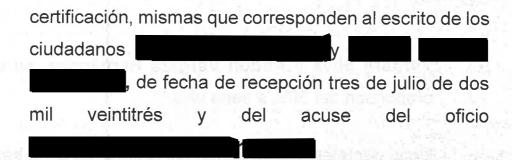
1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas constantes de cuatro fojas útiles, según su

¹⁷ Fojas 19

¹⁸ Fojas 20

¹⁹ Fojas 22





- 4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas constantes de una foja útil, según su certificación, mismas que corresponden al "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL, VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES" de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, a nombre de de de donde se visualiza dejó como beneficiarios a de su seguro de vida a sus hijos

²⁰ Fojas 74 a la 79

²¹ Fojas 80

²² Fojas 81

y en una proporción del 50% a cada uno.²³

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁴ y 60²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁷, haciendo prueba plena.

²³ Fojas de la 82 a la 84

²⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

^{1.} Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁷ Previamente transcrito



7.4 Razones de impugnación

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda fojas 07 a la 10, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²⁸.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que los justiciables señalan que:

PRIMERO. El acto reclamado le causa perjuicio al ser violatorio al principio de legalidad, previsto en el artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto reclamado, lleva consigo e intrínsecamente una afirmativa ficta, al reconocerles el derecho al acceso al pago del seguro de vida; sin embargo la autoridad responsable señala que la petición deberá realizarse ante la

²⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

autoridad competente, negado con ello el pago del seguro de vida, aun y cuando es una de las atribuciones de esa autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Administración; así mismo agregan se viola en su perjuicio el artículo 1 de la Constitución Federal, en el sentido de la obligación que tienen todas las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velar por el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, como lo es el derecho humano al acceso de las prestaciones de seguridad social, así como el derecho humano a la libertad de designación de beneficiarios que tuvo a bien realizar en vida su señor padre; sustentándolo por analogía en los artículos 164 y 174 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro, en los que se establece de manera clara el derecho que el fallecido tuvo para realizar la designación de manera libre, a efecto de evitar precisamente la necesidad de un juicio de declaración de beneficiarios, al expresar de manera libre y espontánea, tal y como se hace constar en las copias certificadas de la designación de beneficiarios de la Póliza de Seguro de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, misma que sigue vigente al no haber sido revocada.

Enfatizan que, no se advierte que la LSERCIVILEM, limite el derecho de los trabajadores para realizar la libre designación de sus beneficiarios, y como fue el caso ello se acredita mediante la copia certificada del Formato de Designación de Beneficiaros ofrecido como medio de prueba en el presente asunto, y que los legitima de pleno derecho para reclamar la prestación del pago de seguro de vida, al



revestirse de una validez absoluta, que no puede restarle valor la **autoridad demandada** para realizar el pago correspondiente.

Abunda que, con ello se demuestra que el acto reclamado, viola en su perjuicio disposiciones constitucionales, así como disposiciones secundarias ya señaladas en los párrafos anteriores, al emitir un acto de autoridad incongruente, infundado, carente de razonamientos lógicos jurídicos que acrediten la razón de su dicho, por lo que deberá declararse la nulidad del mismo y ordenar a la autoridad responsable emita otro en el que deberá realizar el pago del seguro de vida y gastos funerarios.

SEGUNDO. Indican que es inexacta aplicación de los preceptos legales de la LSERCIVILEM, lo que se traduce en una violación al principio de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto reclamado, se señala con base en el artículo 64 de la LSERCIVILEM, que refiere el derecho que tiene los beneficiaros a reclamar la pensión por viudez, no así por cuanto a los derechos de seguro de vida y gastos funerarios a que refieren los artículos 1, 10, 11, 43 fracciones XVI y XVII, 45 fracción V, 54 fracción V de la LSERCIVILEM, las cuales son prestaciones directas que pueden ser reclamadas por los beneficiarios designados por su señor padre por su propio derecho, quien en vida los ejerciendo su voluntad libre y espontánea los designó como beneficiarios.

7.5 De la contestación a la demanda

La **autoridad demandada** en la contestación aludió lo siguiente:

Apunta que, respecto a la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, así como el reclamo de emitir otro, no existió algún acto que dé origen a una condena, toda vez que el oficio emitido se encuentra debidamente fundado y motivado, además goza de presunción de legalidad.

Narra que relativo a los gastos funerarios de se encontraba jubilado en la fecha en que falleció, por consiguiente, no gozaba de ese derecho que corresponde solo al personal activo. Ello conforme al análisis que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al sistema pensionario burócrata morelense, que si bien es cierto que el artículo 116 Constitucional señala que las legislaturas de las entidades federativas deben emitir las leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo, por lo que cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, Constitucional.

Adiciona que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, el legislador morelense ha dispuesto en el artículo 40, fracción II de *la Constitución Política del Estado*



Libre y Soberano de Morelos, y en los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica del Congreso de Estado de Morelos, la facultad del Congreso del Estado de expedir, aclarar, reformar derogar o abrogar las leyes y (como en el caso específico), los Decretos de Pensión de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Discierne que, en la **LSERCIVILEM** vigente, en sus títulos quinto y sexto denominados "DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES" y "DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL", se localizan los artículos 43, 45, 54, 55 y 56, de cuyo análisis destaca:

- 1. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tiene el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio.
- 2. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia **LSERCIVILEM** para tal efecto.

Por ello sostiene que, al tenor de la LSERCIVILEM vigente en la entidad, las pensiones se generarán a partir de

la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento y las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En ese contexto, sostiene que no es procedente el pago de gastos funerarios o marcha, en caso de fallecimiento, a quien goza de una pensión, pues en tal supuesto, la persona ya no tenía el carácter de trabajador en activo, sino de pensionado y dicho pago de gastos funerales sólo aplica a los trabajadores de base, sindicalizados y de confianza. Luego entonces ante tal primicia no da lugar a un acto de condena de lo exigido.

Alude que, en la especie, la **LSERCIVILEM** señala en sus artículos 43 y 64 lo siguiente:

Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XIV.- Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por invalidez;

XV.- Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido,

XVI.- Seguro de vida;

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Diserta que, en ambos artículos se observan los diferentes derechos que gozan los trabajadores en activo, así



como los pensionados y jubilados, con motivo de su muerte y que de lo transcrito es posible concluir que, si bien los pensionados y jubilados han generado diversos derechos, también lo es, que en la literalidad de la norma se observa que se otorga a los beneficiarios del pensionado o jubilado <u>únicamente</u> una pensión por viudez, no así la prerrogativa del pago de gastos funerales que se le conceden a los señalados como trabajadores en términos del artículo 2 de la **LSERCIVILEM**.

Señala que, ante tal disposición legal no se puede otorgar un pago de ese concepto, de lo contrario se contravendría la ley. Lo anterior lo concatena con los artículos 43, 45 y 54 de esa misma norma, de que los derechos de los trabajadores en activo y los pensionados y jubilados difieren por cuanto a su esencia.

Concluye estableciendo que, el pago de los gastos de defunción deberá ser realizado únicamente a los beneficiarios de los trabajadores, ya que los beneficiarios de los jubilados y pensionados únicamente tienen derecho a una pensión; sin que lo anterior resulte violatorio del artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, que señala que las pensiones se integran por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; prestaciones entre las que incluyen si bien las de seguridad social, estas se desglosan en el artículo 54 de la **LSERCIVILEM**, del cual no se desprende el pago de gastos funerales, por lo que debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 64 de la mencionada ley, de lo contrario se contravendría dicha norma legal.

Afirma que el argumento anterior, resulta aplicable al pago de los gastos funerales que prevé el artículo 4 fracción V de la LSEGSOCSPEM.

Por lo que hace al **seguro de vida**, indica que durante el año dos mil veintidós, Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo fracción V de la **LSERCIVILEM** y artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPEM**; por lo tanto el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado hasta en tanto se contrate aseguradora.

Abunda que, en consecuencia, a la fecha de baja del jubilado que fue el diez de julio del dos mil veintidós, no estaba asegurado con alguna aseguradora; sin embargo, gozó de esta prestación del Seguro de Vida a cargo del Gobierno del Estado de Morelos; derivado de lo anterior, y no obstante la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal del finado de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció el jubilado, la prestación no se ha cubierto y precisa que el monto que corresponde por seguro de vida es por muerte natural.

Asegura que, el reclamo del pago del seguro de vida deberá ser resuelto por ese Tribunal, quien dictará la resolución en la cual se determine el beneficiario a quien debe cubrirse la prestación citada, en términos de lo dispuesto por



los artículos 1, 2, 11, 43 fracción XVI, 54 fracción V, 55 y 114 de la **LSERCIVILEM**, 503 y 892 de la *Ley Federal del Trabajo* de aplicación supletoria a la citada ley: 1°, 4° fracción IV, 5°, 6° y 36 de la **LSEGSOCSPEM** y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Del caudal probatorio que obra en autos se toman en cuenta las siguientes documentales previamente valoradas:

LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del acta de defunción con número de folio con entidad de registro Morelos, Municipio de Cuernavaca a nombre de .29

LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de , con registro en la oficialía número libro acta , en Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro

LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de con registro en la oficialía número libro acta en Miacatlán, Morelos, con fecha de registro del

²⁹ Fojas 26

³⁰ Fojas 25

³¹ Fojas 24

LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS" de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete.³²

LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio número de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.³³

LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la Hoja de servicios expedida a nombre de , emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.³⁴

certificadas constantes de cuatro fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al escrito de los ciudadanos y de fecha de recepción tres de julio de dos mil veintitrés y del acuse del oficio

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en constancia de ocupación de puestos a nombre de

³² Fojas 16

³³ Fojas 18

³⁴ Fojas 19

³⁵ Fojas 74 a la 79



, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.³⁶

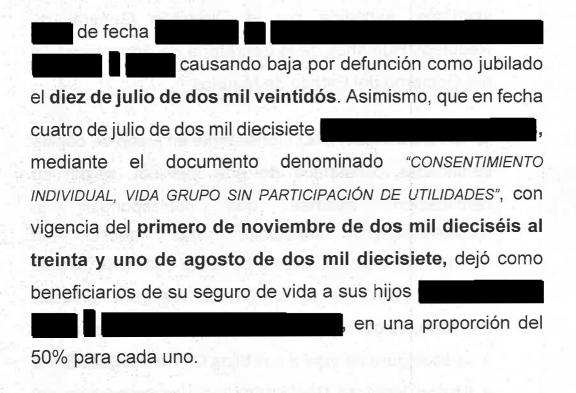
4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas constantes de una foja útil, según su certificación. mismas corresponden que al "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL, VIDA **GRUPO** SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES" de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, a nombre de de donde se visualiza dejó como beneficiarios a de su seguro de vida a sus hijos en una proporción del 50% a cada uno.37

Siendo que, de estas documentales se aprecian los siguientes aspectos:

Que general de la fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde ocupó diversos puestos, siendo el último el de en el Hospital Civil de Cuernavaca; causando baja el general gener

³⁶ Fojas 80

³⁷ Fojas de la 82 a la 84



7.6 Análisis de la Contienda

Ahora bien, para mejor apreciación se transcribe a continuación el contenido del escrito de petición presentado ante la autoridad demandada en fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, suscrito por la parte actora mismo que obra a fojas 75 a la 77 del presente expediente y que fue al cual se dio respuesta por medio del acto que hoy se impugna:

Que por medio del presente libelo, venimos a solicitar a Usted el pago de GASTOS FUNERARIOS Y SEGURO DE VIDA, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 43 fracciones XVI y XVII, 45 fracción V, 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, misma que se requiere en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

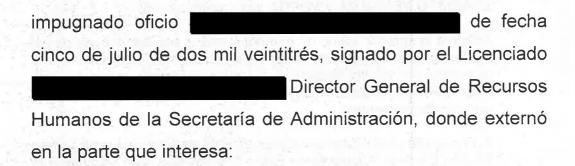
1. Con fecha 04 de julio del 2017, nuestro padre realizo su última designación de beneficiarios mediante la cual determinó otorgar en partes iguales el seguro de vida al 50% para y el otro 50% para partes de constar en la constancia de designación a beneficiarios.



2. Con fecha 10 de julio del 2022, falleció nuestro padre de nombre
Atento a lo anterior acudo de manera formal a solicitar el pago de las siguientes prestaciones, en nuestra calidad de hijos y beneficiarios al cincuenta por ciento respectiva, de mi señor padre quien en vida respondiera a nombre de mismos que son los siguientes;
1. El pago de gastos funerarios por concepto de doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, que equivale a la cantidad de que multiplicados por los 365 días a los que equivalen doce meses deberán ser pagada la cantidad de que multiplicados por los 365 días a los que equivalen doce meses deberán ser pagada la cantidad de que que quivalen doce meses deberán ser pagada la cantidad de que que quivalen doce meses de Salario de que que que que equivalen doce meses de Salario de que que que que que que que que que qu
2. El pago de un seguro de vida, por el monto que asciende a la cantidad de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de que multiplicados por días a que equivalen los deberá pagarse una cantidad de
Anexo a la presente copia del acta de defunción, copia del consentimiento individual del seguro de vida, copia de las identificaciones oficiales.
Sin otro particular por el momento, quedamos de Usted, en espera de una pronta y favorable respuesta.
ATENTAMENTE PROTESTESTAMOS LO NECESARIO.
C. (Sic)

Ocurso del cual se aprecia la **parte actora** solicitó a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Gobierno del Estado de Morelos, el pago de gastos funerarios y seguro de vida con motivo del fallecimiento de su señor padre

Petición a la cual la **autoridad demandada** dio respuesta por medio de lo que se constituye en el acto



"Cuernavaca, Mor.; 05 de julio de 2023.

Así mismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1°., 2°, 11°., 43° fracción XVI, 54 fracción V, 55 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos 503 y 892 dela Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la citada ley; 1°, 4° fracción IV, 5°., 6°. y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, me permito informarles que a partir de este año, las personas que reclamen el pago de Seguro de Vida, deberán solicitarlo a través de la autoridad competente, quien dictará la resolución en la cual se determine el beneficiario a quien debe cubrirse la prestación citada.

Por lo que respecta a los Gastos Funerarios a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se informa que en términos del Artículo 64 de la Ley del Servicio Civil que a su texto indica lo siguiente: "Artículo 64-La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento", por lo cual, se desprende que únicamente tiene derecho a la Pensión por Viudez.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción IX y 29 fracciones I y III de la Ley Orgánica la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos: 1, 4 fracción III, 9 y 11fracciones IV y XXIII Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.



Las manifestaciones de la actora se consideran fundadas, por una parte, pero infundadas por otra, como se explica:

Respecto a que se viola el principio de legalidad cuando se le indicó que la petición deberá realizarse ante la autoridad competente, negado con ello el pago del seguro de vida, aun y cuando es una de las atribuciones de esa autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Administración; tenemos que la autoridad demandada fundó su respuesta en el siguiente acervo legal 1º, 2º, 11º., 43º fracción XVI, 54 fracción V, 55 y 114 de la LSERCIVILEM; 503 y 892 dela Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la citada ley; 1º, 4º fracción IV, 5º., 6º. y 36 de la LSEGSOCSPEM; y 96 de la LJUSTICIAADMVAEM, el cual a la letra versa:

LEY DEL SERVICIOS CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y

Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVI.- Seguro de vida;

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;
- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;
- IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;
- V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal



procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 50. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencial, y los conflictos en materia de seguridad social.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar:

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Sustento del cual se advierte no goza de una íntegra legalidad, porque por un lado resulta totalmente inaplicable la **LSEGSOCSPEM**; ya que el actor no perteneció a ninguno de los cuerpos de seguridad pública; por otra parte, si bien apoyó la prestación del seguro de vida en la **LSERCIVILEM**, omitió



citar el precepto legal que señala la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; en este caso el artículo 11 de la LSERCIVILEM, que refiere:

Artículo 11.- Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

En esa misma línea, queda fuera de contexto el artículo 114 de la **LSERCIVILEM**; porque como se advierte de su lectura, se vincula a la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; no así a este órgano jurisdiccional; en tal orden el soporte legal lo es:

Los artículos 1, 3 de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y fracción IV de la LORGTJAEMO; que rezan:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño

imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

- B) Competencias:
- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:



a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

Con apoyo en el siguiente jurisprudencial que señala:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).38

Competencia 5/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 10/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 11/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.

Competencia 4/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Jorge Arturo Chávez Mejía.

Competencia 13/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, tesis por contradicción 2a./J. 111/2005, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

³⁸ Registro digital: 172583: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XX.1o. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1724; Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró. En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto, resulta claro que las determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos 178, 181, 182 y 184 de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constriñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejercitó la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto último, porque las prestaciones reclamadas emanan de la relación administrativa que a últimas fechas tuvo

DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."



el fallecido en su calidad de jubilado con la **autoridad demandada**.

Ahora bien, en especial tocante a la caudal monetario que representa el pago del seguro de vida y que los actores reclaman; no es posible un pago directo a los demandantes porque como se aprecia de la siguiente prueba:

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas constantes de una foja útil, según su certificación, mismas que corresponden al "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL. VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES" de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, a nombre de con vigencia del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; de donde se visualiza dejó como beneficiarios a de su seguro de vida a sus hijos proporción del 50% a cada uno.39

Esa designación solo tuvo una vigencia del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, entonces a la fecha de la petición de los demandantes tres de julio de dos mil veintitrés había perdido eficacia legal; sin que cause relevancia el contenido de los artículos 164 y 174 que la parte actora invoca y que rezan:

Artículo 164.- La póliza del seguro sobre las personas, además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:

³⁹ Fojas de la 82 a la 84

I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.

II.- El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;

III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas, y

IV.- En su caso, los valores garantizados.

Artículo 174.- El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

Porque no se está restringiendo el derecho que tenía el fallecido de designar a los peneficiarios de su seguro de vida; sino que el documento por medio del cual lo hizo perdió eficacia jurídica al carecer de vigencia al momento del reclamo.

En las relatadas consideraciones y concatenando los preceptos legales antes mencionados, este Tribunal concluye que, con respeto de los derechos humanos y en apego a la legalidad y seguridad jurídica, el Procedimiento para que los actores pudieran acceder a las prestaciones derivadas del fallecimiento de un jubilado, es el de Designación de Beneficiarios, que este Tribunal tiene la facultad de desahogar, de conformidad al acervo legal ya descrito.

Esto es así, porque como se advierte de dicho procedimiento, se ordena una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del jubilado y se ordena se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, (en este caso en la Dirección General de Recursos Humanos, al ser el área encargada de pagar a los jubilados); convocando a los posibles beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días



naturales, a ejercitar sus derechos; pudiendo emplear los medios publicitarios que se juzguen conveniente para convocarlos.

Así con arreglo a lo previsto por los artículos 39, 41 al 48; 51 al 91 y del 93 al 97 de la LJUSTICIAADMVAEM, en concordancia con el ordinal 65 fracción II de la LSERCIVILEM, se desahoga dicho procedimiento y se dicta una resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del jubilado público fallecido y en su caso la proporción correspondiente.

Procedimiento que vela no solo los derechos humanos de los promoventes, sino también el de terceros interesados, que pudieran ver afectados sus intereses.

En caso contrario si la responsable optara por pagar el seguro vida a los designados en base a un documento sin vigencia, podría quedar compelida a un doble pago, si surgieran otros posibles beneficiarios que, por medio de un procedimiento de designación de beneficiarios se le determinara con derechos para obtener ese pago total o parcialmente.

Ahora bien, tocante al pago de los gastos funerarios, con relación a que son improcedentes porque el actor era jubilado y no un trabajador activo, por ello sus beneficiarios a lo único que tienen derecho es a una pensión por viudez. Este Tribunal determina que la apreciación que la demandada plasmó en el **acto impugnado** es incorrecta por las siguientes consideraciones:

De la lectura de la **LSERCIVILEM** publicada en el periódico oficial el seis de septiembre del año dos mil⁴⁰, se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir no solo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45⁴¹ de ese

⁴⁰ Periódico Oficial 4074 Sección Segunda "Tierra y Libertad"

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

III.- Proporcionarles servicio méd co;

convenido.

VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra indole:

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión ce plazas o reestructuración de la decendencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

⁴¹ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta a total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado; VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo

VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;



mismo cuerpo normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en el caso específico el artículo 43 fracción XVII⁴² y 45 fracción V de la **LSERCIVILEM** tutelan los "gastos funerales" y los "gastos de defunción; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

⁴² **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

como **único** derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis:

Al presente asunto le es aplicable la LSERCIVILEM; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de tre nta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal trascrito, se establece la manera en que habrán de calcularse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma económica en que deberá integrarse el pago de la pensión, también incluye que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado. A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del



concepto de "gastos de defunción" o "gastos funerales", resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y/o pensionado por ende no se realizan los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se dé el supuesto, como lo es su fallecimiento y la erogación de los gastos, que deberán de ser cubiertos a sus beneficiarios, decretados por la autoridad competente, siempre que no haya habido una designación directa por el fallecido.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número de fecha es decir la relación laboral que mantenía se dio por terminada, sin que el acaecido antes citado, hubiera gozado del beneficio de "gastos funerales" o los "gastos de defunción"; por ello no estuvieron dentro de su esfera jurídica; esto es así tomando en cuenta que la LSERCIVILEM, norma que tutela esa prestación fue publicada el seis de septiembre del año dos mil e inició su vigencia el siete de ese mismo mes y año. Por ello dado el caso, sus beneficiarios carecen del derecho para reclamar esa prestación.

De lo antepuesto, se determina que al acto impugnado le faltó ser sustentado en los preceptos legales antes descritos y hacer el razonamiento lógico jurídico relacionado con los mismos, lo que impacta en la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir.

En las relatadas circunstancias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

Se declara la **ilegalidad**, por ende, la **NULIDAD** del acto impugnado consistente el:

"Oficio número Servicio de la defecha 05 de julio de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

7.7 Pretensiones

La actora reclama:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del **acto** impugnado.

Lo cual resultó procedente de conformidad al apartado que precede.



- 2. Se condene a la autoridad demandada a emitir otro actor de autoridad, en el cual debidamente fundado y motivado se conceda el pago de seguro de viday gastos funerarios.
- **3.** Se condene a la autoridad demandada al pago de gastos funerarios.
- **4.** Se condene a la autoridad demandada al pago de seguro de vida.

Mismas que son improcedentes en términos del capítulo que antecede.

8. CUMPLIMIENTO

Se concede a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴³ y 91⁴⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁴³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 45

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Son fundadas parcialmente las razones de impugnación hechas valer por la parte actora; por ende, se determina procedente el presente juicio, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en:

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárqu co, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁵ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instanc a: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



"Oficio número de la pulso de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

9.2 La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; en atención a la petición de la actora de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, deberá emitir una nueva <u>respuesta fundada y motivada</u>, en donde comunique la actora que:

En relación al reclamo del pago de seguro de vida del pensionado , deberá acudir ante la autoridad Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a promover el Procedimiento de Designación de Beneficiarios, mediante el cual se lleva a cabo una investigación encaminada a averiguar qué dependían económicamente del jubilado y se convoca a los posibles beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal a ejercitar sus derechos; lo anterior considerando que la documental denominada "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL, VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES" de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, a nombre de de donde se aprecia que dejó como beneficiarios de su seguro de vida a tuvo una vigencia del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; por tanto a la fecha carece de eficacia jurídica para que el monto que ampara les sea entregado directamente; de actuar en contrario, podría quedar compelida a un doble pago, lo cual es contra ley.

Asimismo deberá señalar que, respecto al reclamo de gastos funerarios, resultan improcedentes porque fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número de fecha es decir la relación laboral que mantenía se dio por terminada, sin que hubiera gozado como trabajador del beneficio de "gastos funerales" o "gastos de defunción"; por ello no estuvieron dentro de su esfera jurídica; esto es así porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta, norma que rigió la relación laboral del acaecido no consideraba como prestación ese concepto; en tanto la LSERCIVILEM, norma que si tutela esa prestación inició su vigencia hasta el siete de septiembre del año dos mil.

Esa tesitura, este **Tribunal** deja a salvo los derechos de la **parte actora** para que haga valer lo procedente en la vía y forma que corresponda.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

primero. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente el presente juicio, por ende, se declara la ilegalidad y nulidad del acto consistente en:



"Oficio número de la companya de fecha 05 de julio de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

Para los efectos determinados en el apartado **9** de esta sentencia.

TERCERO. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos deberá dar debido cumplimiento de conformidad al capítulo 8.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁶; HILDA MENDOZA CAPETILLO Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera

⁴⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Sala de Instrucción⁴⁷: Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ GEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAP STRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-165/2023, promovido por

contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".